El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 31 de octubre de 2017

Proceso: Acción de Tutela – Niega

Radicación Nro.: 66001-31-03-001-2017-00072-02

Accionante: Iván Santiago Serna Henao

Accionado: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX-, a la que fueron vinculados funcionaria del Canal de Atención Escrita de esa entidad y la Universidad Libre Seccional Pereira.

Magistrado Ponente: CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

**Temas: EDUCACIÓN / NO EXISTE COSA JUZGADA / TRASLADO DE PROGRAMA ACADÉMICO / SER PILO PAGA / NIEGA / CONFIRMA –** Para resolver esa cuestión, resulta pertinente señalar que en los hechos de la demanda se dijo que el actor ya había instaurado otra acción de tutela contra el ICETEX y que esta fue decidida mediante fallo del 2 de febrero de 2016. Se incorporó copia de esta sentencia de la cual puede deducirse lo siguiente: a) el señor Sebastián Ramírez Vallejo, en calidad de agente oficioso de Iván Santiago Serna Henao, para esa época menor de edad, solicitó la protección de sus derechos de petición y a la educación que encontraba vulnerados por el ICETEX, al responder la solicitud que formuló el 25 de noviembre de 2015, dirigida a obtener el cambio de la carrera de maestro de música de la Universidad de Caldas a la de negocios internacionales de la Universidad Autónoma de Manizales, a pesar de que en reiteradas ocasiones compareció a sus oficinas a preguntar por ese trámite y que el 16 de diciembre reiteró esa reclamación. Pidió, en consecuencia, se ordenara a la accionada “dar respuesta a las diferentes solicitudes… para la obtención pronta y eficaz; de manera que pueda recibir la beca y llevar el proceso normal de sus estudios” y b) el Juzgado Sexto Administrativo de Pereira profirió la citada sentencia en la cual, luego de verificar la inexistencia de pronunciamiento por parte de la entidad demandada, concedió el amparo al derecho de petición y le ordenó resolver de fondo aquella solicitud .

Comparada esa acción de tutela con la que es objeto de estudio en esta providencia se puede concluir que si bien muestran similitud en algunos hechos, en la presente se alegan nuevas situaciones, específicamente lo relativo al incumplimiento del citado fallo de tutela y la inscripción a un nuevo programa académico para aplicar la beca estudiantil, cuyo traslado fue negado por el ICETEX, circunstancia que dio lugar a elevar una distinta pretensión, la de ordenarle a esa entidad acceder a esa solicitud y permitirle matricularse en la carrera de derecho ofrecida por la Universidad Libre.

(…)

Las pruebas atrás relacionadas demuestran que al demandante se le aprobó una beca estudiantil para estudiar licenciatura en filosofía y letras en la Universidad de Caldas en el año 2016; posteriormente solicitó se le otorgara para otros programas, el último de ellos en la facultad de derecho de la Universidad Libre de Pereira; también, que el valor de la matrícula en esta última, supera casi en un 50% la de la primera y que por tales razones la entidad demandada negó el traslado del auxilio solicitado.

Esa negativa se produjo entonces porque el demandante no se acogió al precepto transcrito y por ende, no puede reclamar la protección constitucional de acuerdo con el principio general del derecho según el cual nadie puede sacar provecho de su propia culpa,

En conclusión, como la entidad accionada, al abstenerse de aprobar el traslado pedido, dio cumplimiento a la norma transcrita, a la que no se acogió el demandante, aquella no resulta responsable de la situación en la que este encuentra vulnerados sus derechos.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

## SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

 Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

 Pereira, octubre treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017)

 Acta No. 569 del 31 de octubre de 2017

 Expediente No. 66001-31-03-001-2017-00072-02

Procede la Sala a decidir la impugnación propuesta por el señor Iván Santiago Serna Henao, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito local, el 15 de septiembre último, en la acción de tutela que promovió contra el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX-, a la que fueron vinculados funcionaria del Canal de Atención Escrita de esa entidad y la Universidad Libre Seccional Pereira.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Los hechos relatados por el demandante admiten el siguiente resumen:

1.1 Debido a los resultados que obtuvo en las pruebas Saber 11, fue beneficiado con el programa académico Ser Pilo Paga 2 que exigía, además de superar los 318 puntos sobre 500 de las pruebas ICFES, tener un “SISBEN menor a puntos” y ser admitido en una universidad acreditada del sector público o privado; en su caso, solo le faltaba acreditar este último requisito.

1.2 La forma en que se ofrecía el programa hacía pensar que el beneficiario podía inscribirse en diferentes universidades y en el evento de que en alguna de ellas no fuera aprobado, podría optar por otras.

1.3 Se postuló entonces, como primera opción, para la carrera de maestro de música y como segunda a la licenciatura en filosofía y letras, ambas de la Universidad de Caldas. Superó la fase inicial de las pruebas de aptitudes exigidas para el primero de esos estudios de pregrado, pero en la siguiente quedó “en segundo llamado” y por eso decidió buscar otra entidad de educación superior. Aclaró que para la segunda carrera, fue aceptado.

1.4 Eligió el programa de pregrado de negocios internacionales en la Universidad Autónoma y continuó con el proceso de aprobación de beca ante el ICETEX, que había iniciado con la inscripción para la carrera de música “ya que esto fue antes de las pruebas y los resultados”. Debido a lo anterior, le informaron que debía pedir traslado de universidad.

1.5 A esto último procedió el 25 de noviembre de 2015. Sin embargo, como el ICETEX no emitió respuesta alguna, acudió a la “oficina más cercana” en la cual le informaron que debía esperar. Teniendo en cuenta que para el mes de enero aún no había obtenido contestación llamó a las oficinas de esa entidad en Bogotá y allí le manifestaron que como se había inscrito en una universidad pública existía impedimento para trasladarse a una privada, que solo se podía elegir una carrera y que, por tanto, “ya no se podía hacer nada”, a pesar de que explicó que de aquellas circunstancias nunca tuvo conocimiento y que sabe de otros casos iguales al suyo que se han resuelto de forma satisfactoria. Es decir que debía estudiar filosofía y letras en la Universidad de Caldas, aunque ya había transcurrido el término para confirmar el cupo. Para aumentar la confusión en que se encontraba, en la página web de la accionada se registraron los tres cambios de carrera consecutivamente, luego se reflejaron otras modificaciones, hasta que finalmente le fue asignada la de filosofía y letras.

1.6 Debido a lo anterior se presentó en reiteradas ocasiones a las oficinas del ICETEX y de las mencionadas universidades, sin obtener solución a su caso, por lo que se vio obligado a solicitar el aplazamiento de la beca. Dentro de ese periodo le informaron que no era posible el traslado a la universidad Autónoma, porque el valor de la matrícula superaba el 20%, como si estuviera estudiando en la de Caldas, cuando en ella nunca se matriculó.

1.7 Promovió una acción de tutela, la cual fue decidida mediante fallo del 2 de febrero de 2016, en el que se ordenó a la entidad demandada dar respuesta clara y coherente a la petición elevada el 25 de noviembre de 2015. Sin embargo ese mandato fue incumplido, pues el ICETEX se pronunció para indicar que la beca había sido aprobada para la carrera de filosofía y letras y que la matrícula de negocios internacionales superaba en un 20% el valor de la de aquella, lo que contradice la información inicialmente suministrada acerca de que podía inscribirse en varias universidades y luego escoger la de su preferencia; el 8 de febrero solicitó aclaración y le informaron que la Universidad de Caldas había reportado la legalización del crédito, que la beca había sido autorizada, que se desembolsaría el dinero por concepto de sostenimiento; que se debía validar con esa universidad el ingreso al semestre lectivo de 2016-1, y le sugirieron aplazar el semestre. Aduce que tal respuesta debió suministrarse desde cuando se elevó la primera solicitud, circunstancia que llevó al retraso de sus estudios. Además, que no se había producido el cambio de universidad ordenado por el juez de tutela.

1.8 La accionada también resolvió de forma desfavorable la solicitud de aplazamiento con sustento en los mismos argumentos que empleó para negar el traslado de universidad.

1.9 El 13 de enero de este año formuló nueva solicitud con el objeto de materializar su beca en el primer semestre, en el programa de derecho de la Universidad Libre Seccional Pereira, en la que se surtieron los trámites de inscripción. “Se recibe respuesta del ICETEX donde se piden certificaciones, en esta respuesta se vence el tiempo para entrar a estudiar así que se decide intentar una vez más en el segundo semestre del 2017”. Con posterioridad se elevaron otras peticiones para que se cambiara la institución de educación superior y se renovaron todos los documentos para acceder al programa de Ser Pilo Paga, pero finamente se negó su petición con el argumento de exceder en más del 20% el valor de la matrícula inicial.

2. Considera lesionados sus a la educación superior y para su protección, pide se ordene al ICETEX aceptar el último cambio de universidad solicitado para poder iniciar sus estudios.

**A C T U A C I Ó N P R O C E S A L**

1. Por auto del pasado 21 de junio, se admitió la acción de amparo y se ordenó vincular a la Universidad Libre Seccional Pereira.

2. Dentro del trámite de la primera instancia, se produjeron los siguientes pronunciamientos:

2.1 El representante legal de la Corporación Universidad Libre, seccional Pereira, indicó que el señor Iván Santiago Serna Henao se inscribió al programa derecho en esa entidad, calendario A nocturno, tal como lo demuestra el recibo de pago correspondiente, expedido el 13 de diciembre de 2016. Sin embargo, se vio obligado a suspender sus estudios en razón a que el ICETEX no desembolsó el dinero correspondiente a su matrícula académica del año lectivo 2017. Con posterioridad, se postuló nuevamente para esa carrera y fue admitido en el calendario B nocturno, pero tampoco canceló el valor de la matrícula. Por ello, la entidad que representa en momento alguno ha lesionado los derechos del actor, al contrario le permitió inscribirse en los programas académicos ofrecidos, a los cuales no ha podido acceder por decisión del ICETEX.

2.2 La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICETEX indicó que el 15 de enero de 2016 el Ministerio de Educación Nacional y ese Instituto suscribieron convenio interadministrativo para la constitución del fondo de administración Ser Pilo Paga versión 2, programa dirigido a financiar la educación superior de los jóvenes de pocos recursos económicos y que se hayan destacado en las pruebas Saber 11. Los requisitos para ser beneficiarios de esa beca son: haber obtenido un puntaje igual o superior a 318 en ese examen, haber cursado y aprobado el grado once, tener puntaje específico de SISBEN y estar inscrito en una de las treinta y nueve instituciones de educación superior acreditadas en alta calidad.

De conformidad con el reglamento operativo de ese programa, de obligatorio cumplimiento, los cambios de carrera o de institución superior se aceptarán por una sola vez, siempre y cuando el valor de la nueva matrícula no supere el 20% de la inicial. En este caso, no es posible acceder a la petición del accionante, quien se registró a la convocatoria de Ser Pilo Paga 2, trámite que se encuentra en estado de “estudio plan de amortización”, ya que el traslado que solicitó del programa de licenciatura en filosofía y letras de la Universidad de Caldas al de derecho ofertado por la Universidad Libre excede aquel porcentaje. De igual manera, presenta tres aplazamientos a pesar de que las reglas de la convocatoria solo permiten dos. Por tanto, dice, se encuentra demostrado que el ICETEX ha cumplido con sus deberes legales y no ha lesionado los derechos fundamentales del actor.

3. Se definió la instancia con sentencia del 4 de agosto de este año, la que se declaró nula por esta Sala, mediante auto del 10 de septiembre siguiente, en razón a la falta de integración del contradictorio con la funcionaria del Canal de Atención Escrita del ICETEX que profirió la respuesta a la solicitud de traslado elevada por el actor.

4. Rehecha la actuación con la vinculación omitida, el 15 de septiembre se dictó el nuevo fallo de primera instancia en el cual se “negó por improcedente” el amparo.

Para decidir así, luego de citar jurisprudencia constitucional que consideró aplicable al caso, estimó la funcionaria de primer grado que si bien el accionante resultó favorecido por el programa académico Ser Pilo Paga 2, para estudiar filosofía y letras en la Universidad de Caldas, en tres oportunidades solicitó el cambio de universidad y de programa, a pesar de que las normas que regulan esa convocatoria, únicamente permiten ese aplazamiento por dos periodos y la modificación del programa académico por una sola vez.

De otro lado, desvinculó a la Universidad Libre porque los hechos de la demanda solamente involucran al ICETEX.

4. Inconforme con el fallo, el accionante lo impugnó. Alegó que el fallo de tutela desconoce los derechos que deben ser protegidos pues la entidad demandada le niega el acceso al programa de derecho en la Universidad Libre.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. La acción de tutela permite a toda persona reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o aun de los particulares, en los casos que reglamenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2. Corresponde a esta Sala determinar en primer si se produjo el fenómeno de la cosa juzgada.

Para resolver esa cuestión, resulta pertinente señalar que en los hechos de la demanda se dijo que el actor ya había instaurado otra acción de tutela contra el ICETEX y que esta fue decidida mediante fallo del 2 de febrero de 2016. Se incorporó copia de esta sentencia de la cual puede deducirse lo siguiente: a) el señor Sebastián Ramírez Vallejo, en calidad de agente oficioso de Iván Santiago Serna Henao, para esa época menor de edad, solicitó la protección de sus derechos de petición y a la educación que encontraba vulnerados por el ICETEX, al responder la solicitud que formuló el 25 de noviembre de 2015, dirigida a obtener el cambio de la carrera de maestro de música de la Universidad de Caldas a la de negocios internacionales de la Universidad Autónoma de Manizales, a pesar de que en reiteradas ocasiones compareció a sus oficinas a preguntar por ese trámite y que el 16 de diciembre reiteró esa reclamación. Pidió, en consecuencia, se ordenara a la accionada “dar respuesta a las diferentes solicitudes… para la obtención pronta y eficaz; de manera que pueda recibir la beca y llevar el proceso normal de sus estudios” y b) el Juzgado Sexto Administrativo de Pereira profirió la citada sentencia en la cual, luego de verificar la inexistencia de pronunciamiento por parte de la entidad demandada, concedió el amparo al derecho de petición y le ordenó resolver de fondo aquella solicitud[[1]](#footnote-1).

Comparada esa acción de tutela con la que es objeto de estudio en esta providencia se puede concluir que si bien muestran similitud en algunos hechos, en la presente se alegan nuevas situaciones, específicamente lo relativo al incumplimiento del citado fallo de tutela y la inscripción a un nuevo programa académico para aplicar la beca estudiantil, cuyo traslado fue negado por el ICETEX, circunstancia que dio lugar a elevar una distinta pretensión, la de ordenarle a esa entidad acceder a esa solicitud y permitirle matricularse en la carrera de derecho ofrecida por la Universidad Libre.

En estas condiciones, como los hechos y las pretensiones son diferentes en cada una de las acciones constitucionales, es posible definir de fondo el asunto, advirtiendo que si el actor considera que la entidad accionada desobedeció lo ordenado en la referida sentencia, tal como lo expuso en su demanda, no es este el medio indicado para hacérselo cumplir; para este efecto tiene a su disposición el incidente de desacato.

3. Superado tal análisis, corresponde a la Sala establecer si la decisión del ICETEX de negar el traslado solicitado por el actor para estudiar la carrera de derecho en la Universidad Libre de Pereira, en este año lectivo, bajo la modalidad de beca de Ser Pilo Paga 2, desconoce derechos fundamentales del actor que sea menester proteger por este medio especial de protección.

3.1 En el proceso están acreditados los siguientes hechos:

3.1.1 Como lo relató el demandante en los hechos de la demanda, había solicitado se le otorgara la beca que obtuvo en el programa Ser Pilo Paga, para estudiar música en la Universidad de Caldas; luego aplicó a la de filosofía y letras de la misma universidad; posteriormente a negocios internacionales en la Autónoma de la misma ciudad y por último, a derecho en la Libre de Pereira.

3.1.2 Al actor le fue aprobada beca estudiantil para estudiar licenciatura en filosofía y letras en la Universidad de Caldas, en el año 2016[[2]](#footnote-2).

3.1.3 El valor de la matrícula de ese programa para ese año era de $1.378.908[[3]](#footnote-3); el de la carrera de derecho, para este año, en la Universidad Libre, es de $6.396.000[[4]](#footnote-4).

3.1.4 El actor solicitó a la entidad demandada, mediante documento de fecha 13 de enero de 2017, se validará la beca otorgada para ser “realizada” en la Universidad Libre, Seccional Pereira, en el programa de derecho del año 2017, como lo acredita el documento que se allegó con la demanda[[5]](#footnote-5).

3.1.5 El contenido del oficio del 27 de junio último, suscrito por funcionaria del Canal de Atención Escrita del ICETEX, permite inferir que efectivamente fue presentada aquella petición, toda vez que sobre ella se pronunció, para negarla, con fundamento en que de la documentación adjunta, se observa que “el costo de la matrícula excede más del 20% del costo actual”, requisito exigido en el artículo 18 del reglamento operativo del programa Ser Pilo Paga[[6]](#footnote-6).

3.2 El artículo 18 del reglamento operativo del programa Ser Pilo Paga, segunda versión, dice: “*Se aceptarán cambios de programa académico o de institución de educación superior por una sola vez siempre y cuando el valor de la matrícula del nuevo programa no exceda el 20% del valor de la matrícula del programa inicial”*[[7]](#footnote-7)*.*

Las pruebas atrás relacionadas demuestran que al demandante se le aprobó una beca estudiantil para estudiar licenciatura en filosofía y letras en la Universidad de Caldas en el año 2016; posteriormente solicitó se le otorgara para otros programas, el último de ellos en la facultad de derecho de la Universidad Libre de Pereira; también, que el valor de la matrícula en esta última, supera casi en un 50% la de la primera y que por tales razones la entidad demandada negó el traslado del auxilio solicitado.

Esa negativa se produjo entonces porque el demandante no se acogió al precepto transcrito y por ende, no puede reclamar la protección constitucional de acuerdo con el principio general del derecho según el cual nadie puede sacar provecho de su propia culpa, respecto del cual la Corte Constitucional ha dicho:

*“3.3. Sin embargo, es preciso advertir que la prosperidad de la acción de tutela para garantizar la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales invocados frente a su presunta vulneración o amenaza por parte de las autoridades públicas o de los particulares, debe partir del supuesto de que el accionante no es responsable de los hechos que fundamentan su solicitud de amparo constitucional.*

*3.4. En efecto, si los hechos que dan origen a la acción de tutela corresponden a la actuación culposa, imprudente o negligente del actor que derivó, a la postre, en la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales, no es admisible que este pretenda a través de la acción de tutela obtener el amparo de tales derechos, y por lo tanto, desplazar su responsabilidad en la ocurrencia de los hechos que fundamentan la solicitud de amparo a la autoridad pública o al particular accionado. Una consideración en sentido contrario, constituiría la afectación de los fundamentos del Estado de Derecho y del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución política…”[[8]](#footnote-8)*

En conclusión, como la entidad accionada, al abstenerse de aprobar el traslado pedido, dio cumplimiento a la norma transcrita, a la que no se acogió el demandante, aquella no resulta responsable de la situación en la que este encuentra vulnerados sus derechos.

4. De acuerdo con lo expuesto, se confirmará la sentencia que se revisa, aunque se modificará en el sentido de que el amparo solicitado debe ser negado y no “negado por improcedente”, tal como lo decretó la titular de ese despacho, pues esa forma de decisión equivale a decir que se definió de fondo la cuestión pero a la vez que se incumplen los requisitos de procedibilidad, figuras contradictorias entre sí.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito local, el 15 de septiembre último, en la acción de tutela instaurada por Iván Santiago Serna Henao contra el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX-, **MODIFICANDO** el ordinal primero, el sentido de negar el amparo reclamado.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

 **CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

 **DUBERNEY GRISALES HERRERA**

 **EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Folios 6 a 20 del cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 10 cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-2)
3. Folios 13 y 14 cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 29 cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-4)
5. Folios 24 a 27 cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 28 cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-6)
7. Reglamento que se encuentra en el link: http://aprende.colombiaaprende.edu.co/ckfinder/userfiles/

files/Reglamento%20Operativo%20Ser%20Pilo%20Paga%202.pdf [↑](#footnote-ref-7)
8. Sentencia T-547 de 2007, reiterada en la T-1231 de 2008 y en la STC8540-2017 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 15 de junio de 2017, MP. Dr. Luis Alfonso Rico Puerta [↑](#footnote-ref-8)